

Expediente N° 148/2019
Resolución N° 111/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 25 de septiembre 2020

Reclamante: D^a. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Senija.

VISTA la reclamación número **148/2019**, interpuesta por D^a. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Senija, y siendo ponente la Vocal D^a Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por la reclamante, en fecha 22 de agosto de 2019 presentó escrito ante el Ayuntamiento de Senija, en el que solicitaba *“todas las licencias y permisos de obra de todo el término de Senija desde el año 2000 al 2019, para contrastarlas y poder ver más posibles irregularidades en todos estos años...”*.

Segundo.- Mediante Decreto de la Alcaldía n° 2019-0244, de dos de septiembre de 2019, notificado en fecha 11 de septiembre de 2019, el Ayuntamiento de Senija resuelve inadmitir la solicitud de D^a. [REDACTED] acerca de las licencias de obra concedidas en todo el término municipal desde el año 2000 hasta el año 2019, fundamentándose en que la petición tenía carácter abusivo, no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013.

Tercero.- Con fecha 15 de octubre de 2019, D^a. [REDACTED] presentó en la oficina de correos de Benissa reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contra la inadmisión de su solicitud de acceso a la citada documentación.

Si bien en dicha reclamación solicita al Consell de Transparencia que se le reconozca el derecho de acceso de la reclamante a la información solicitada *“sobre los expedientes de licencias de obra tramitados y concluidos en el Ayuntamiento de Senija, suelo urbanizable, en el período determinado...”*

Cuarto.- En fecha 6 de febrero de 2020 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dictó resolución por la que se acordaba inadmitir la reclamación presentada por D^a. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Senija, por considerar que había sido presentada de forma extemporánea.

Dicha inadmisión se fundamentaba en considerar que el Decreto de la Alcaldía n° 2019-0244 por el que se inadmitía la solicitud de información, fue notificado en fecha 29 de agosto de 2019 a la reclamante, y que D^a. [REDACTED] presentó su reclamación ante el Consejo de Transparencia el 15 de octubre de 2019.

La Resolución número 20/2020 fue notificada a la reclamante el 21 de febrero de 2020, mediante correo certificado.

Quinto.- En fecha 4 de marzo de 2020, D^a. [REDACTED] presentó escrito de alegaciones ante este Consejo contra la Resolución número 20/2020, por la que se inadmitía, por extemporánea, su reclamación. En dicho escrito se alegaba que la Resolución incurría en errores materiales en cuanto a las fechas tomadas en consideración para el cómputo del plazo de un mes para la interposición de la reclamación, a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado.

Concretamente, se exponía que:

- La notificación de la resolución de la Alcaldía de fecha 29 de agosto de 2019 a la exponente, en respuesta a la solicitud de información interesada, se practicó en papel por correo certificado con acuse de recibo en fecha 11 de septiembre de 2019.

- La reclamación fue interpuesta dentro del plazo de un mes, al presentarse en la oficina de Correos el 11 de octubre de 2019, y no en fecha 15 de octubre, como erróneamente se establecía en la citada resolución.

- Que, por ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicitaba del Consejo una rectificación de los errores materiales o de hecho presentes en la Resolución, y que, en virtud de dicha rectificación, se considerara como presentada dentro de plazo y fuera admitida la reclamación de D^a. [REDACTED] contra el Decreto de la Alcaldía n^o 2019-0244, de dos de mayo de 2019, del Ayuntamiento de Senija, por el que se inadmitía su solicitud de información.

Sexto.- Este Consejo comprobó en los documentos del expediente que la reclamación fue presentada por D^a. [REDACTED] en la oficina de Correos el 11 de octubre de 2019, y no en fecha 15 de octubre, como se había considerado en la Resolución del Consejo.

No obstante, no habiendo constancia de lo manifestado por la reclamante, en el sentido de que la notificación de la resolución de la Alcaldía de 29 de agosto de 2019 se practicó mediante correo certificado con acuse de recibo el 11 de septiembre de 2019, se solicitó al Ayuntamiento de Senija en fecha 10 de junio de 2020 que aportara copia o justificación documental del acuse de recibo.

En respuesta a la petición del Consejo, el Ayuntamiento de Senija remitió el 18 de junio de 2020 copia del citado acuse de recibo, en el cual constaba que la notificación de la resolución de la Alcaldía de 29 de agosto de 2019 se practicó en fecha 11 de septiembre de 2019.

Séptimo.- Visto que la resolución 20/2020 del Consejo, de fecha 6 de febrero de 2020, se dictó sobre la base de un error material, al entender de los datos obrantes en el expediente que había transcurrido el plazo de un mes establecido en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y comprobada que la reclamación se presentó ante este Consejo dentro de plazo, la Comisión Ejecutiva en sesión celebrada el 19 de junio de 2020, dictó la Resolución n.º 75/2020 por la que se dejaba sin efecto la resolución 20/2020, de fecha 6 de febrero de 2020, por la que se acordó la inadmisión, por extemporánea, de la reclamación presentada el 15 de octubre de 2019 por D^a. [REDACTED] contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Senija de su solicitud de información, y se decidía continuar con la tramitación de la mencionada reclamación en todos sus trámites, hasta su completa resolución.

Octavo.- En fecha 30 de junio de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Senija escrito, recibido por el Consistorio el mismo día 30 de junio, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna a dicho escrito por parte del Ayuntamiento de Senija.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 25 de septiembre de 2020 de la Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de

este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Senija– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de D^a. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015 valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, relativa a las licencias y permisos de obra de todo el término de Senija desde el año 2000 al 2019, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Entrando en el fondo del asunto, y a fin de concretar el objeto de la reclamación, vemos una discrepancia entre lo solicitado por la reclamante en su escrito al Ayuntamiento el 22 de agosto de 2019 “*todas las licencias y permisos de obra de todo el término de Senija desde el año 2000 al 2019, para contrastarlas y poder ver más irregularidades en todos estos años...*”, y lo que posteriormente solicita en su escrito de reclamación al Consejo el 15 de octubre de 2019, “*que se le reconozca el derecho de acceso a la información solicitada sobre los expedientes de licencias de obra tramitados y concluidos en el Ayuntamiento de Senija, suelo urbanizable, en el período determinado...*”, haciendo referencia en el antecedente fáctico primero de éste último escrito a “*acceso y copias de todos los expedientes...*”

Evidentemente no es lo mismo solicitar las licencias y permisos de obra que solicitar el acceso a todos los expedientes de licencias de obra, por lo que vamos a entender que la solicitud versa sobre lo que inicialmente pide al Ayuntamiento, que es “*todas las licencias y permisos de obra de todo el término de Senija desde el año 2000 al 2019...*”, concretado, eso sí, a suelo urbanizable.

Sexto.- Por su parte, el Ayuntamiento de Senija, como ya se ha dicho en los antecedentes, mediante Decreto de la Alcaldía n° 2019-0244, de dos de septiembre de 2019 notificado en fecha 11 de septiembre, resuelve inadmitir la solicitud de D^a. [REDACTED] acerca de las licencias de obra concedidas en todo el término municipal desde el año 2000 hasta el año 2019, fundamentándose en que la petición tenía carácter abusivo, no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013.

Sin embargo, no estima conveniente presentar alegaciones cuando el Consejo le otorga el 30 de junio de 2019 trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

Por cuanto se refiere a la inadmisión por el carácter abusivo de la solicitud (art. 18.1.e) Ley 19/2013), el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana (CTCV) ha expresado ya en algunas de sus resoluciones (Res. exp. 10/2016 y en particular la Res. exp. 29/2016, 10.3.2017, FJ 4º) la interpretación especialmente restrictiva de esta causa de inadmisión y la especial motivación debe darse, con especificación del volumen, dificultades, limitaciones de persona u otras circunstancias, razones que deben estar conectadas con argumentaciones de irrazonabilidad o desproporción. También se sigue al Consejo Estatal de Transparencia en su Criterio Interpretativo nº 3 de 2016 de 14 de julio de 2016.

Pues bien, en el presente caso, el Ayuntamiento en su Decreto únicamente se limita a inadmitir la solicitud de información de la reclamante indicando que la petición tiene carácter abusivo, no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, sin mayor argumentación que la de que “es evidente que atender tan genérica e indiscriminada solicitud provocaría un perjuicio para el normal funcionamiento de este Ayuntamiento, cuyos escasos medios no permiten ocuparse de tareas extraordinarias sin desatender la rutina diaria”.

A pesar de lo argumentado por el Ayuntamiento, podía haberse puesto en contacto con la peticionaria a fin de que concretara qué información quiere y para qué, y no lo hizo, incluso podía haber solicitado justificadamente una ampliación del plazo para resolver.

En este sentido se manifiesta el CTCV en su Resolución Exp. 29/2016, 10.3.2017, en cuyo Fundamento Jurídico 6º establece que “a fin de facilitar la labor administrativa ante la posible solicitud de información que pueda ser voluminosa la Administración puede requerir al solicitante algunos detalles sobre el tipo de información concreta que pretende, al tiempo de aclararle la finalidad que la pretende”.

Y en el Fundamento Jurídico 4º, respecto de la necesidad del solicitante de delimitar la información requerida, el CTCV señala que en razón del artículo 19.2º Ley 19/2013, “si la Administración consideró que la solicitud de información no era lo suficientemente precisa, debió haber requerido al solicitante para que en su caso la precisara, cosa que no consta en el expediente”.

Debemos tener en cuenta que la solicitante concreta en su reclamación que quiere la información que se refiere a “suelo urbanizable”, con lo cual delimita la misma, y además el municipio de Senija, según los datos de padrón, consta de 584 habitantes, por lo que se trata de un municipio relativamente pequeño.

Séptimo.- Por otra parte, y viendo que el Ayuntamiento también menciona en el Decreto de inadmisión que “dice la instancia que desea las licencias para contrastarlas y poder ver más irregularidades en todos estos años”, y que “la alusión a otras posibles infracciones es del todo punto intrascendente ...” debemos recordarle al Ayuntamiento que como dispone expresamente en este sentido el artículo 11 de la Ley 2/2015 valenciana, “*para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*”.

Así lo recuerda también el CTCV en su Res. Exp. 12/2016, 10.3.2017, FJ 3º «Como se deriva de las exigencias internacionales y la propia legislación española, el solicitante de información no tiene ni que motivar su solicitud» (art. 17. 3º Ley 19/2013), por lo que ni siquiera tiene obligación de alegar la norma que ampara su solicitud.

Octavo.- Todo ello, unido al hecho de que el Ayuntamiento de Senija no ha tenido a bien aportar alegaciones a este Consejo de Transparencia cuando se le ha dado traslado para ello, como ya se ha advertido, hacen que este CTCV se incline por resolver favorablemente el derecho de acceso de la solicitante, estimando su reclamación, si bien referida a las licencias y permisos de obra en suelo urbanizable en el período señalado y disociando en todo caso los datos personales que consten en las mismas.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primera.- Estimar la reclamación presentada por D^a. [REDACTED] y conceder el derecho de acceso a la información solicitada al Ayuntamiento de Senija mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2019.

Segunda.- Instar al Ayuntamiento de Senija a que proporcione a la reclamante en el plazo máximo de dos meses, las licencias y permisos de obra de todo el término de Senija desde el año 2000 al 2019, suelo urbanizable, disociando en todo caso los datos personales de terceras personas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho